

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE  
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020  
RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente recurso de queja, recibida el día de hoy en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió como **procedente el presente recurso de queja y parcialmente fundado**, asimismo, **no se determinó responsabilidad alguna en contra del Poder Legislativo del Estado de Sonora**, en ese sentido, con fundamento en el artículo 44<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes y**, en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Ahora bien, en la resolución de mérito se advierte que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó parcialmente procedente el recurso de queja que ocupa la atención, reiterando la invalidez de diversos preceptos, en los siguientes términos:

*"(...) 53. Por ende, toda vez que en el presente expediente no obra sustento alguno que permita alcanzar una determinación distinta a la de la **acción de inconstitucionalidad 95/2020** al no haberse aportado ésta en el informe solicitado al Poder Legislativo del Estado de Sonora, se estiman contrarios a la ejecutoria de mérito los preceptos siguientes:*

- *Artículo 31, numeral 6, apartado B), incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.*
- *Artículo 18, inciso h), en las porciones normativas "Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja \$10.00", "Por cada dispositivo USB de hasta 8 GB \$100.00", "Por cada disco compacto \$56.00", "Por cada copia simple \$5.00", y "Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático \$10.00", de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora.*
- *Artículo 50, fracción III, inciso a) en la porción normativa "Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja 0.5" de la Ley*

---

<sup>1</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

## RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020

de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora.

- Artículo 80, inciso a), numerales 1 y 2 de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora

- Artículo 108, fracción VI, inciso a), subfracciones I y II, así como el inciso c), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Nogales, Sonora. (...)

57. Por lo anterior, se estiman contrarios a la ejecutoria dictada en la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**, los preceptos siguientes:

- Artículo 85, inciso q), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.

- Artículo 88, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora.

- Artículo 30, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora.

- Artículo 51, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora.

- Artículo 55, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica de Ures, Sonora. (...)

62. Por lo anterior, se estiman contrarios a la ejecutoria dictada en la **acción de inconstitucionalidad 95/2020** los preceptos siguientes:

- Artículos 73, inciso c), y 75, inciso c), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora.

- Artículo 46, inciso c), fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.

63. Determinado lo anterior, **se estima necesario ordenar al Poder Legislativo de Sonora reiterar la invalidez de los preceptos que dieron lugar al presente recurso de queja y que han quedado debidamente precisados en este apartado**, ya que éstos continúan vigentes a la presente fecha (...)."

(Lo destacado no es de origen.)

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 297, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Sonora**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los **actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto o las gestiones que se encuentre realizando para tal efecto, remitiendo copia certificada de las constancias con las que acredite su dicho**, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>4</sup>, del citado

<sup>2</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>3</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

<sup>4</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

Código Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, señaló como medio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, sin embargo, por la naturaleza del acto, por esta ocasión, se llevará a cabo la notificación por oficio a dicha autoridad en su residencia oficial; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32<sup>7</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 287<sup>8</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Por otra parte, **envíese copia certificada de la resolución a la acción de inconstitucionalidad 95/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>9</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Por otra parte, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la resolución de cuenta, a la Oficina de Correspondencia**

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 32 del Acuerdo General Número 8/2020.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquellas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

<sup>8</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>9</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General Número 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Sonora, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1343/2022, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja 5/2022-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 95/2020, interpuesto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**

GSS5

---

<sup>10</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

